

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Liquidación Obligatoria
Radicados: 05001310300220030015500
Demandante: Superintendencia Financiera
Demandado: Fundación Manantial “Fuente Inagotable”
Providencia: Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de abril de 2022 el Despacho resolvió varios asuntos pendientes al interior del presente trámite, y así mismo, en referencia al pedimento de la liquidadora, relacionado con que se fijaran honorarios provisionales para adelantamiento de su gestión, se indicó que los mismos habían sido fijados por el Juez de conocimiento, desde el auto que ordenó la apertura de la liquidación (Cfr. Fl. 39, archivo 1, c. 1), advirtiéndole que los mismos estaban supeditados a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 170.

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia, la liquidadora interpuso recurso de reposición arguyendo que no estimaba razonable el hecho de ejercer el encargo encomendado, a sabiendas que los honorarios provisionales fijados para tal labor, habían sido señalados desde hacía 13 años, y reiteró la necesidad que se indicara la *“forma de pago, período de pago y a cargo de quién”*, se encontraba el pago de los mismos.

Del recurso interpuesto se corrió traslado en términos de ley, sin que existiera pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición frente al auto de apertura del proceso liquidatorio. El artículo 93 de la Ley 222 de 1995, por remisión del parágrafo del numeral 7° del artículo 157 de dicha Ley, expuso: *“Contra la providencia que ordene la apertura del trámite concursal no procederá recurso alguno; la que la niegue, sólo será susceptible del recurso de reposición”*.

A su vez el numeral 8° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, indica: *“La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso (...)”*.

2.3 Del caso concreto. Mediante auto del 19 de agosto de 2009, el Juzgado de conocimiento, dictó auto de apertura del concurso liquidatorio, ordenado por la

Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), disponiendo en el numeral décimo tercero de dicho proveído, fijar la suma de \$500.000 por concepto de honorarios provisionales para el liquidador. Más tarde, y mediante auto del 21 de junio de 2019, este Despacho designó un nuevo liquidador y determinó que *“en la oportunidad pertinente se fijará el monto de los honorarios por la gestión realizada”*. (Cfr. Fl. 191, c. 1), esto es, allí no se indicó otra cosa que en el momento procesal pertinente se fijarían los honorarios definitivos a que hubiese lugar.

Posteriormente y luego de infructuosos nombramientos, se designó como liquidadora a la aquí recurrente, quien se posesionó del encargo el 29 de septiembre de 2021 (Cfr. Archivo 11 expediente digital), y quien solicitó que le fueran fijados los honorarios provisionales, la forma de pago, a cargo de quién y el período de pago de los mismos (Cfr. Pg. 2, archivo 19 expediente digital), solicitud que fue resuelta por esta Agencia Judicial en el proveído recurrido, indicando que dicho rubro había sido tasado por el Juez de conocimiento en el auto de apertura del trámite concursal, y que el pago de los mismos, estaba supeditado al correcto desempeño de sus funciones.

La libelista manifestó su inconformidad con el advertido auto, en tanto que estimaba necesaria la actualización de los honorarios provisionales, teniendo en cuenta que los mismos habían sido fijados hacía 13 años atrás.

Como se expuso en las fuentes normativas citadas en líneas anteriores, el auto por medio del cual se dispone la apertura del trámite liquidatorio **no es susceptible de recursos**, y si bien es cierto la reposición se interpuso frente a la actuación de fecha 25 de abril de 2022, no es menos cierto que ésta hizo remisión al auto de apertura del trámite concursal, que fue en el cual se fijaron los honorarios provisionales al liquidador. Lo anterior es suficiente para no acceder al recurso impetrado y en ese sentido, no se repondrá la decisión recurrida.

Ahora, no desconoce esta Judicatura el hecho cierto que la suma antedicha, fue fijada hace más de 12 años, y que, por circunstancias ajenas, como la dificultad para que un auxiliar de la justicia se posesionara en el cargo de liquidador, ha ocasionado que el proceso se alargue en el tiempo, no obstante, no se acredita en el presente caso que se trate de una suma desproporcionada, ni la liquidadora ha expuesto la inviabilidad de ello de cara *“la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión”*. Además, debe señalarse que se trata de honorarios provisionales, lo que implica que no es el reconocimiento definitivo, los cuales a su vez se señalarán previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión¹.

En lo que atañe a resolver el interrogante de quién deberá asumir el pago de los honorarios provisionales, debe indicarse que estos son gastos propios del proceso y que

¹ Inciso 2° artículo 170 Ley 222 de 1995.

como tal corresponden a la parte interesada, esto es la persona jurídica objeto del mismo y que deberán ser cancelados en el término de ejecutoria del presente auto.

Debe señalarse, en todo caso, que, con independencia de lo que acontezca con dichos honorarios, la liquidadora debe efectuar la gestión para la cual fue nombrada; y que si bien aludió en el escrito del recurso, a que "*la presente liquidación no cuenta con recursos económicos*", no sustentó dicho aserto y por ello igualmente se le requiere para tal efecto, sobre todo cuando no se han allegado elementos que permitan definir el estado económico actual de la sociedad sometida al trámite concursal, en relación a los activos y pasivos de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **RESUELVE:** No reponer el auto proferido el 25 de abril de 2022, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fc50b48e7f91e4ca9182df109a3a4ccd522db69b52e0d1d5c1d25497dfd304**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>